



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro
(2024)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad Doctora Lina Fernanda López Salazar, **en** donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Argemiro Brand Sanclemente, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica y económica, a Beatriz Eugenia Orozco Hernández.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernández, por violencia intrafamiliar en contra del señor Argemiro Brand Sanclemente se da apertura a la Historia N. 008-24 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia verbal, psicológica y económica.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. No. 2024 120 19 15 213 del 13 de enero del año 2024, dio apertura al proceso administrativo. En consecuencia ordenó citar al presunto agresor para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y así como solicitar pruebas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

El señor Argemiro Brand Sanclemente, se notificó el 19 de enero del año 2024, acto en el cual se le corrió traslado de la denuncia presentada por la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernández, en esa misma fecha rinde descargos.

El día 4 de marzo de la presente anualidad, se celebra la audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y la Ley 1761 de 2015, a la cual se presentaron los señores Beatriz Eugenia Orozco Hernández, quienes según constancia registrada en el respectivo acto administrativo se indico “ no manifiestan acercamiento positivo en razón al tema de violencia en el “*contexto familiar...*”

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución N. CF. 2024 120 19 15 1728 del 4 de marzo del año 2024, resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Argemiro Brand Sanclemente, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.322.597 para que se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal, física, psicológica y económica, el uno respecto del otro, de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecuentemente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley, de igual forma se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno sobre la regulación de alimentos a favor de la menor de edad Valentina Brand Orozco, se asignó provisionalmente la custodia de la citada menor y se regulo visitas a favor del progenitor.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica, Escuela de Padres.

Decisión que fuera recurrida por la apoderada del señor Argemiro Brand, al considerar que no se hizo por parte de la funcionaria administrativa un análisis



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

probatoria a partir del contexto en el que suceden las supuestas agresiones, no se realizó una inspección a los antecedentes, las pruebas fotográficos aportadas al expediente, la declaración rendida por el señor Argemiro Brand, esto por cuanto en criterio de la recurrente no existe prueba contundente que logre demostrar que existió violencia intrafamiliar, reconociendo que en le presente caso existe desacuerdo entre los padres, que ha provocado conversaciones impropias de quienes han sido pareja y todas esas avenencias son consecuencia de la inconformidad del señor Argemiro en el cuidado e higiene personal por parte de la señora Beatriz, para con su hija, considerando que un simple desacuerdo en este punto no se puede deducir que está cometiendo violencia intrafamiliar, exponiendo que con la presente decisión no se resuelve el problema de base como es el cuidado de la menor en cuanto a su higiene personal, que considera es la razón principal por la cual se ha creado el conflicto entre los padres.

La señora Beatriz Eugenia Orozco Hernández, por su parte en escrito radicado el pasado 12 de marzo del presente año, refiere que ha reflexionado y considero importante manifestar que he actuado de manera impulsiva, que se dejo llevar por el ego, que el Sr. Argemiro Brand, no es una persona agresiva y si bien han existido discusiones con aquel, ambos hemos contribuido a ello, y dado mi delicado estado de salud mis preocupaciones, a veces en estado depresivo, actuó de manera inadecuada y propicio para se genere el conflicto, pues es claro que toda acción tiene una reacción. A renglón seguido explica que la medida es drástica, de alguna manera puede afectar la formación de su menor hija, por cuanto ya no hay acercamiento, y considero que como padres es necesario para la toma de decisiones respecto a la niña, para su formación emocional y su crianza. Considera para ese fin es más adecuado el asesoramiento profesional (psicológica) donde se involucre a todos los miembros de la familia, y a si mejor las relaciones intrafamiliares.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

CONSIDERACIONES.

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el Código Penal en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Y en la sentencia SU080/20 la Corte Constitucional realizo las siguientes precisiones.

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹.

Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia².

La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”³ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”⁴.

¹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

² A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión ^[97] MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

³ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.asp>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*⁵

Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*⁶

Particularmente la violencia doméstica⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

⁵ *Ibidem*, p. 45.

⁶ *Ibidem*, p. 86 y 87.

⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.⁸

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se concluye que los hechos denunciados por la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernandez, si se pueden enmarcar dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a la información vertida en la denuncia por aquella formulada se da cuenta que es víctima de violencia verbal, psicológica y económica, pues así lo hace saber ante la Comisaria de Familia Turno 3 de esta ciudad, autoridad administrativa que en virtud del trámite previsto en la Ley 296 de 1996 reglamentada por el Decreto 652 de 2001, notifica y corre traslado en debida forma al presunto victimario de la denuncia formulada en su contra, dentro del cual el señor Brand, en sus descargos manifiesta “ *es cierto que la castigue con un zapato por la desobediencia*” esto haciendo referencia a su hija Valentina, “ *no es cierto que maltrate a castigue a mi hija con frecuencia*” “ *las discusiones que se han presentado no dan lugar a que haya una violencia, porque han sido situaciones que se pueden presentar como consecuencia de los desacuerdos propios de una pareja separada con respecto a decisiones sobre sus hijos y es normal sucedan*”, de tales manifestaciones se concluye que el señor Argemiro Brand Sanclemente en su posición dominante, de único proveedor económico, no reconoce la labor que desempeña la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernandez, en la crianza de su hija, la descalifica y justifica la violencia que contra aquellas ejerce bajo el pretexto que busca el bienestar de la menor, siendo lo más preocupante que tanto la menor como su progenitora justifican los actos de violencia que ejercen en su contra, hecho que se denota en la entrevista que realizo la menor Valentina Brand Orozco, datada 31 de enero del año 2024, vista a folio 88 del expediente electrónico, donde manifestó “ *me llamo y me pregunto que si había lavado los zapatos y como no los habia lavado fue a la casa*

⁸ CORTÉS, Irene, *Violencia de género e igualdad*, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

y me regaño, yo me asuste, mi papá sin groserías me llamo la atención” no obstante en los descargos el señor Brand Sanclemente manifestó que la había castigado con un zapato, es decir que ejerció violencia física en contra de la citada menor.

La señora Beatriz Eugenia Orozco Hernandez, en su escrito por su parte manifiesta que efectivamente el grupo familiar deben recibir orientación y terapia familiar, para no afectarlos por las consecuencias de su denuncia por violencia intrafamiliar sobre todo en el señor Argemiro Brand Sanclemente, de lo cual se puede percibir en dicho escrito que la señora Orozco Hernandez, presenta un comportamiento muy arraigado en las mujeres víctimas de violencia psicológica, esto es asumir la culpa de las situaciones que se generaron y justificar la conducta violenta de su maltratador. Lo cual es demostrativo del grado de afección psico-emocional al no tener la capacidad de auto reconocerse como víctima y lo que es más grave aún, justifica también el comportamiento hacia su menor hija, en lugar de protegerla, sin advertir las graves consecuencias, dado que todas estas situaciones afectan su autoestima, su salud mental, pueden generar sentimientos de minusvalía, como aquellos que esta experimentando su progenitora, altera su capacidad de relacionarse con su entorno y con las personas que la rodean, por cuanto se está justificando la violencia de la cual son víctimas, actos de violencia que el presunto agresor igualmente minimiza y justifica como previamente se anotó, siendo esta la razón por la cual en audiencia realizada el 4 de los corrientes, se adoptaron las decisiones pertinentes, decisiones contra las cuales la recurrente hoy ofrece reparos al considerar que no se realizó una adecuada valoración probatoria.

Esta instancia considera que la decisión de la funcionaria administrativa fue acertada en cuanto a la medida de protección definitiva adoptada en contra del señor Argemiro Brand Sanclemente y en favor de la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernandez, se hace necesaria toda vez que cualquier acto constitutivo de violencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

intrafamiliar y/o violencia contra la mujer debe ser sancionado de acuerdo a nuestra legislación Colombiana, y prevenido a través de los mecanismos adoptados para tal fin, entre ellos los contenidos en la Ley 296 de 1996 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1761 de 2015, como quiera que es un deber del Estado Colombiano en cumplimiento de los artículos 2, 5, 11, 13, 15, 16, 42, 43, 44 y 93 de nuestra Carta Magna, y del bloque de constitucional que hace parte de aquella, prevenir, sancionar, investigar y sancionar la violencia que se comete contra la mujer y contra los miembros que hacen parte del núcleo familiar.

Y atendiendo a dichos preceptos el Estado Colombiano en virtud de la Ley 248 de 1995, a través de la cual se aprobó la Convención de Belén do Pará, adquirió varios compromisos contenidos en su artículo 7, dentro de los cuales están:

- “a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

- f) Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.*

Con lo anterior se advierte que el legislador se ha preocupado por diseñar diferentes estrategias para cumplir tanto los deberes que le imponen los tratados internacionales como los fines establecidos en la Constitución. Téngase en cuenta que los valores y principios constitucionales son aplicables para todos los ciudadanos y, en esa medida, los contenidos en el Preámbulo, así como en los artículos 1 y 2 son imperativos en los cuales es evidente una preclara pretensión de igualdad. Así las cosas, la efectividad de valores y principios como la convivencia pacífica, la vida y la dignidad humana deben aplicarse sin consideraciones de raza, condición socioeconómica y/o género.

Entre esas estrategias se cuentan las siguientes: (i) la expedición de normas de carácter punitivo que establecen un tratamiento más gravoso cuando la víctima es una mujer y su género fue determinante en la ejecución de la conducta punible⁹; (ii) el diseño de trámites administrativos expeditos para obtener protección inmediata en caso de violencia al interior de la familia¹⁰; y (iii) normas dirigidas a

⁹ La Ley 1257 de 2008 modificó el Código Penal –Ley 599 de 2000- con el fin de introducir circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta punible se agote en contra de una mujer por el hecho de ser mujer.

¹⁰ Ley 294 de 1996.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

establecer un esquema integral de protección en casos de violencia y, en general, para superar cualquier forma de discriminación a través de medidas de sensibilización, prevención y sanción de conductas ejercidas en contra de las mujeres¹¹.

Ahora bien, una lectura sistemática de esas medidas permite entender que la violencia en contextos familiares ha sido un fenómeno de especial atención por parte del Estado y del legislador y así se ha establecido la sanción de la violencia en dicho escenario como uno de los instrumentos más relevantes en el proceso de superación de las problemáticas que gravitan entorno del género.

De ahí que las medidas judiciales y administrativas creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernández, más aun cuando el nivel de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia de genero al interior de la familia, instrumento diligenciado con la señora Beatriz Eugenia Orozco Hernandez, se calificó como alto, en razón a ello se busca prevenir que hacía futuro el presunto agresor vuelvan a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar. Dado que el objeto de la medida de protección es en todo caso preventivo, lo relativo a si existió o no responsabilidad penal por parte del señor Brand Sanclemente en los hechos denunciados por la señora Orozco Hernandez, es resorte de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ La Ley 1257 de 2008 no solo introdujo reformas punitivas, sino que estableció otras formas de protección.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

Y como quiera que la medida de protección es extensiva a la menor de edad Valentina Brand Orozco, esto por cuanto aquella integra el grupo familiar de la señora Orozco Hernández, se ordenará al equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, a fin de que realice un seguimiento exhaustivo a fin de establecer los riesgos psico sociales a los que puede estar expuesta la citada menor en cumplimiento del régimen de visitas que estableció la Comisaria de Familia, esto para prevenir futuras conductas por parte de su progenitor asociadas a maltrato infantil.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución TRD 2024 120 19 15 1728 del 4 de marzo del año 2024, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, deberá ser confirmada en su totalidad.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la RESOLUCION No. TRD 2024 120 19 15 1728 del 4 de marzo del año 2024, proferida por la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR al equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia Turno Tres de esta ciudad, a fin de que realice un seguimiento exhaustivo al régimen de visitas establecido por la Comisaria de Familia, estableciendo si existen factores de riesgo psico social, para prevenir futuras conductas por parte de su progenitor asociadas a maltrato infantil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3184-002-2024-0008-01–Violencia Intrafamiliar
Beatriz Eugenia Orozco Hernández/ Argemiro Brand Sanclemente

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 52 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 26 de marzo del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c320a9650dc41addfc411c8a854117cc4cf36baba741d4bfadf49ceea779ae6**

Documento generado en 22/03/2024 04:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>